

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de la Heróica Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este ultimo caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de la Heróica Cananea, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- Este impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente tabla:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
De \$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 40.34	0.0000	
\$38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 40.34	1.9770	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$113.73	1.9780	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$249.03	1.9790	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$477.64	1.9800	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$837.89	1.9810	
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,363.09	1.9820	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,063.71	1.9830	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,904.88	1.9840	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,788.55	1.9850	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,554.78	2.1500	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Límite inferior	Valor Catastral	Limite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$5,590.00	\$40.34	Cuota Mínima
\$5,590.01	a	\$6,823.00	6.9170	Al Millar
\$6,823.01	a	En adelante	8.9080	Al Millar

Tratándose de predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro Del Distrito de Riego con derecho a agua De presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho	1.4333

A agua de presa o rio irregularmente aun dentro
Del Distrito de Riego.

Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico De pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4266
--	--------

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico Con pozo profundo (más de 100 pies).	1.4487
--	--------

Riego de temporal única: Terrenos que dependan Para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.1733
---	--------

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1166
--	--------

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados Para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
--	--------

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233
--	--------

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en Espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, Ni agostaderos.	0.3673
---	--------

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.34 (cuarenta pesos treinta y cuatro centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice entre ascendentes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquiriente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 24.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Obras y acciones de interés general	15%
II. Asistencia social	15%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje.
- V. Derechos por servicio Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$79
6 Cilindros	\$152
8 Cilindros	\$184
Camiones pick up	\$ 79
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor 8 Toneladas	\$133
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$224
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 4
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 38

De 751 a 1000 cm3
De 1001 en adelante

\$ 74
\$112

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley
la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)**

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico Rangos de Consumo Valor

000 hasta	10	m3	\$ 28.44	cuota mínima
011 hasta	20	m3	\$ 2.94	por m3
021 hasta	30	m3	\$ 3.17	por m3
031 hasta	50	m3	\$ 4.62	por m3
051 hasta	60	m3	\$ 6.33	por m3
061 hasta	70	m3	\$ 7.82	por m3
071 hasta	200	m3	\$ 10.34	por m3
201 en adelante			\$ 15.81	por m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas Rangos de Consumo Valor

0000 hasta	20 m3	\$ 121.00	cuota mínima
021 hasta	30 m3	\$ 7.33	por m3
031 hasta	60 m3	\$ 8.47	por m3
061 hasta	100 m3	\$ 9.68	por m3
101 hasta	200 m3	\$ 13.08	por m3
201 hasta	500 m3	\$ 13.92	por m3
501 en adelante		\$ 15.43	por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$ 1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.);
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$ 8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 2 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 2.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Cuota
1/2"	\$279.60
3/4"	\$455.40
1"	\$825.00

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable

Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 292.18 (Doscientos Noventa y Dos Pesos 18/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 475.47 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos 47/100 M.N.).

c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$3,506.16 (Tres mil quinientos seis Pesos 16/100 M.N.),

e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$4,674.88 (Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro Pesos 88/100 M.N.).

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

A).Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$ 47,025.00 (Cuarenta y Siete Mil Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00 % de la tarifa para la de los Fraccionamientos de vivienda de interés social.

C).Para fraccionamiento residencial: \$ 55,935.00 (Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

D).Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 93,225.00 (Noventa y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de

agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable, \$ 93,225.00 (Noventa y Tres Mil Doscientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado, \$ 309,507.00 (Trescientos Nueve Mil Quinientos Siete Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00% de los incisos a y b.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.03 (Catorce Pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$ 1.56

II.- Agua en garzas \$21.05 por cada m3.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los

daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

– La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con

estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 28.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 29.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 30.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora podrá:

a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 31.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla cuando la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 32.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.90 (Son: Veinte pesos 90/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.22 (Son: Cinco pesos 22/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
En Fosa	
a) Adulto	7.83
b) Niños	4.70
En gavetas.	
a) Sencilla	36.57
b) Doble	73.00

Artículo 35.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 36.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 37.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	4.97

b).- Vacas.	4.97
c).- Vaquillas.	4.97
d).- Terneras menores de dos años.	4.97
e).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años.	4.97
f).- Sementales.	4.97
g).- Ganado mular.	1.56
h).- Ganado caballar.	1.56
i).- Ganado asnal.	1.56
j).- Ganado ovino.	1.56
k).- Ganado porcino.	1.56
l).- Ganado caprino.	1.56
m).-Avestruces.	1.04
n).- Aves de corral y conejos.	1.04

Artículo 38.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 31.35 %, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 39.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces el SMDGV en el Municipio
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	1.35

SECCIÓN VI TRÁNSITO

Artículo 40.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces el
SMDGV en
el
Municipio

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.04
b) Licencia de motociclista.	1.04
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.04

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos.	5.22
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos.	5.22

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50 %, del salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$ 1.04
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	\$ 1.04
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	\$.41

V. Permiso de Carga y Descarga Vía Pública

a) Vehículos Ligeros Hasta 3,500 Kg.	\$ 5.22
b) Vehículos Pesados con más de 3,500 Kg.	\$ 10.45

Artículo 41.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el

Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos que presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 del salario mínimo diario general vigente en el Municipio;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 0.04 veces el salario mínimo general por metro cuadrado vigente en el Municipio.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces el SMDGV en el Municipio
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	3.13
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión,	3.65
c) Por relotificación, por cada lote.	3.13
d) Por expedición de certificado de numero oficial.	1.57

IV.- Por la expedición de constancia de zonificación 3.65 número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

A) Por la expedición de la constancia de terminación o suspensión de obra o demolición, las cuales se encuentran previstas en el Artículo 131 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, le causará un derecho de zona habitacional de 2 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

B) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5.23 %, sobre el precio de la operación.

V.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 94.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$ 118.00

c) Por expedición de certificados catastrales simples.	\$ 135.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$ 200.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$ 250.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 100.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 40.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$ 135.00
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$ 135.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$ 66.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$ 135.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$ 260.00
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$ 580.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$ 460.00
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$ 600.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$ 118.00
q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$ 160.00
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$ 200.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$ 250.00
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$ 160.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$ 300.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VIII

CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 43.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Captura	1

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 44.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2
b) Legalizaciones de firmas;	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja;	1
d) Certificado de No Adeudo de Créditos Fiscales	2
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)(desglosar)	
a) Vendedores Ambulantes	2

SECCIÓN X LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 45.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces el SMDGV en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2;	21
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	21
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	16
IV.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante;	15

Artículo 46.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 47.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 48.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces el SMDGV en el Municipio
1. Agencia Distribuidora.	125
2. Expendio.	125
3. Cantina, billar o boliche	125
4. Centro nocturno.	188
5. Restaurante.	188
6. Tienda de Autoservicio.	125
7. Centro de Eventos o Salón de baile.	63
8. Hotel o motel.	63
9. Centro recreativo o deportivo.	63
10. Tienda de Abarrotes.	63

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces el SMDGV en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares;	5.95
2. Kermés;	11.91
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	4.91
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares;	5.95
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	5.95
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	44.62

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 49.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces el SMDGV en el municipio
1.- Planos para la construcción de viviendas.	4.18
2.- Planos del centro de población del Municipio.	4.18
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares.	3.00
4.- Venta de lotes en panteón	10.95
5.-Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes.	.04
6.- Otros no Especificados	
a) Conexión a Drenaje	15.00
b) Venta de Chatarra	18.00

Artículo 50.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 51.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 52.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 53.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS

Artículo 54- Se impondrá multa equivalente de entre 15 y 20 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 24 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 55- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 36 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.³

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 y 5 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier tipo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 y 300 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el;

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente 1 tanto del salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;

- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en “U” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “U” a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de entre .5 y 1 del salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 62.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.-Multa equivalente de entre \$1,000.00 y \$1,500.00.

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.-Multa equivalente de .50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera municipal.

a).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 63.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 64 .- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$9,470,887
a) Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$65,486	
b) Impuestos Adicionales:	375,100	
1.-Para Obras y Acciones De Interés General 15%	\$112,550	
2.- Para Asistencia Social 15%	112,550	
3.-Para El Mejoramiento En La Prestación De Servicios Públicos 20%	150,000	
c) Impuesto Predial	5,664,275	
1.-Recaudación Anual	3,313,931	
2.-Recuperación De Rezagos	2,350,344	
d) Impuesto Sobre Traslación De Dominio De Bienes Inmuebles	2,573,800	
e) Impuesto Predial Ejidal	27,734	
f) Impuesto Municipal Sobre Tenencia o Uso De Vehículos	764,492	
II.- Derechos		3,470,000
a) Alumbrado Público	2,088,542	
b) Panteones	212,935	
-Por La Inhumación, Exhumación o Reinhumación De Cadáveres.	212,935	
c) Rastros		
1.-Sacrificio Por Cabeza	143,541	
d) Seguridad Pública	129,352	
1.-Por Policía Auxiliar	129,352	
e) Tránsito:	80,500	
1.- Examen Para Obtención De Licencia	33,000	

2.- Traslado De Vehículos (Grúas) Arrastre	1,500	
3.- Almacenaje De Vehículos (Corralón)	10,000	
4.-Autorización Para Estacionamiento Exclusivo De Vehículos	32,000	
5.- Permiso De Carga y Descarga Vía Pública.	4,000	
g) Desarrollo Urbano:		407,670
1.- Expedición De Licencias De Construcción Modificación o Reconstrucción	188,300	
2.- Por La Expedición Del Documento Que Contenga La Enajenación De Inmuebles Que Realicen Los Ayuntamientos (Títulos De Propiedad)	114,000	
3.- Expedición De Constancias De Zonificación	2,700	
4.- Por La Expedición De Certificaciones De Número Oficial	3,000	
5.- Autorización Para Fusión, Subdivisión O Relotificación De Terrenos	5,800	
6.- Por Servicios Catastrales	89,870	
7.- Licencia De Uso De Suelo	4,000	
h) Control Sanitario De Animales Domésticos:		4,000
1.- Captura	4,000	
i) Otros Servicios:		281,130
1.- Expedición De Certificados	4,000	
2.- Legalización De Firmas	6,000	
3.- Certificación De Documentos Por Hoja	2,000	
4.- Expedición De Certificado De No Adeudo De Créditos Fiscales	3,000	
5.- Expedición De Certificados De Residencia	22,000	
6.- Licencia y Permisos Especiales Anuencias, vendedores ambulantes	244,130	
j) Licencias Para La Colocación De Anuncios O Publicidad:		35,000
1.- Anuncios Cuyo Contenido Se Transmita A Través De Pantalla Electrónica, Hasta 10 M2	3,000	
2.- Anuncios y Carteles Luminosos Hasta 10 M2	27,000	
3.- Anuncios y Carteles No Luminosos Hasta 10 M2	3,000	
4.- Publicidad Sonora, Fonética O Auto Parlante	2,000	
k) Por La Expedición De Anuencias Para Tramitar Licencias Para La Venta y Consumo De Bebidas Con Contenido Alcohólico		55,730
1.- Agencia Distribuidora	10,000	
2.- Expendio	7,000	
3.- Cantina, Billar o Boliche	2,730	
4.- Centro Nocturno	3,500	

5.- Restaurante	6,000		
6.- Tienda De Autoservicio	8,000		
7.- Centro De Eventos o Salón De Baile	3,000		
8.- Hotel O Motel	5,000		
9.- Centro Recreativo o Deportivo	4,500		
10.- Tienda De Abarrotes	6,000		
l) Por La Expedición De Autorizaciones Eventuales, Por Día (Eventos Sociales)		28,600	
1.- Fiestas Sociales o Familiares	12,000		
2.- Kermesse	2,000		
3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	2,000		
4.- Carreras De Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	2,000		
5.- Box, Lucha, Béisbol y Eventos Públicos Similares	3,000		
6.- Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales Y Eventos Públicos Similares	5,000		
7.- Carreras Carros "Monstruos"	2,600		
m) Por Expedición De Anuencias Por Cambio De Domicilio (Alcoholes)		3,000	
III.- Productos			945,920
a) Enajenación Onerosa De Bienes Inmuebles		720,000	
b) Otorgamiento De Financiamiento y Rendimiento De Capitales		15,000	
c) Venta De Planos Para Construcción De Viviendas		10,000	
d) Venta De Planos Para Centros De Población		5,920	
e) Servicio De Fotocopiado De Documentos A Particulares		10,000	
f) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización De Lotes		35,000	
g) Otros No Especificados		58,000	
1.- Conexión A Drenaje	8,000		
2.- Venta De Chatarra Corralón	50,000		
h) Venta De Lotes En El Panteón		92,000	
IV Aprovechamientos			2,632,167
a) Multas		1,378,278	
b) Recargos		134,675	
c) Indemnizaciones		26,264	
d) Donativos		456,484	
e) Aprovechamientos Diversos (Desglosar)		635,466	
1.- Funeraria DIF Municipal	172,216		
2.- Guardería DIF (Cadi)	322,730		
3.- Actividades DIF (Sorteos)	140,520		
f) Honorarios De Cobranza		1,000	
V.- Participaciones			50,963,172
a) Fondo General De Participaciones		30,887,118	
b) Fondo De Fomento Municipal		4,096,760	
c) Participaciones Estatales		312,548	
d) Impuesto Federal Sobre Tenencia y Uso De Vehículos		2,278,878	

e) Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	789,072	
f) Fondo De Impuesto De Autos Nuevos	482,597	
g) Participación De Premios y Loterías	86,583	
h) Fondo De Compensación Para Resarcimiento Por Disminución Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	225,802	
i) Fondo De Fiscalización	10,083,583	
j) IEPS A Las Gasolinas Y Diesel	1,720,231	
VI.- Aportaciones Federales Ramo General 33		\$16,585,321
a) Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento Municipal	14,308,693	
b) Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Municipal	2,276,628	
Total del Presupuesto de Ingresos 2010		\$84,067,467

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$84,067,467.00 (SON: OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 66.- El presupuesto de ingresos del consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de la Heroica Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$8,795,000.00 (SON: OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 67.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, asciende a un importe de \$92,862,467.00 (SON: NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2 % mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2009.

Artículo 69.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 70.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heróica Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2010.

Artículo 71.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heróica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 72.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 73.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas e informar sobre las recuperaciones efectuadas a los Órganos de Control y Fiscalización respectivamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Dicha información deberá ser entregada a más tardas en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicios fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.